

UNIVERSIDAD
CARLOS III
DE MADRID



INSTITUTO JJJ
FLORES JJ
DE LEMUS J

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Aprobado en Junta de Gobierno nº 4/97 de 24 de noviembre de 1997

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Organización y Gobierno del Instituto.

Capítulo III: Personal Docente e Investigador adscrito al Instituto.

Capítulo IV: Actividades y Funcionamiento

Capítulo V: Administración y servicios del Instituto.

Capítulo VI: Régimen económico y financiero del Instituto.

Disposiciones transitorias

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo Primero: Denominación y naturaleza.

El Instituto "Flores de Lemus" de Estudios Avanzados en Economía se constituye como Instituto Universitario propio de la Universidad Carlos III de Madrid, con la autonomía organizativa y de funcionamiento precisa para el cumplimiento de sus fines.

Artículo Segundo: Objeto y funciones.

1. Como Instituto Universitario, el Instituto Flores de Lemus es un centro universitario de investigación en el área de economía y empresa.

2. El Instituto también podrá desarrollar enseñanzas de postgrado y de tercer ciclo, formación permanente y de especialización o actualización profesional en el ámbito material definido en el párrafo anterior, enseñanzas especializadas y de tercer ciclo, asistencia y asesoramiento técnico a instituciones públicas y privadas, publicaciones, seminarios, reuniones temáticas, así como todas aquellas actividades que supongan aumentar la utilidad de la investigación y mejorar el impacto social del trabajo realizado en el ámbito de su competencia.

3. Son funciones del Instituto Flores de Lemus, además de los que le reconozca la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad, las siguientes:

a) Organizar, desarrollar y evaluar sus planes de investigación.

b) La programación y realización, dentro de su ámbito de competencia, de actividades docentes de tercer ciclo y postgrado, así como de especialización y actualización profesionales, conducentes o no a la obtención de diplomas académicos.

c) Impulsar la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros y de la comunidad universitaria en su conjunto.

d) Contratar y ejecutar trabajos científicos o técnicos con personas físicas o entidades jurídicas públicas o privadas en el marco de la legislación vigente.

e) Facilitar, potenciar y dinamizar las interacciones y la colaboración con los Departamentos del área de Economía, Economía de la Empresa y Estadística y Econometría y con otros centros y Departamentos, tanto de la Universidad como de

otras entidades públicas o privadas, en la realización de actividades docentes e investigadoras que podrían ser objeto de acuerdos o convenios.

f) Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.

g) Potenciar la difusión del conocimiento relacionado con su objeto y aumentar la utilidad, la captación de recursos, el impacto social y la visibilidad de las actividades que se realicen en su seno. A tal efecto, el Instituto podrá organizar y promover encuentros, seminarios o congresos, así como colaborar con otras instituciones análogas, personas físicas o entidades jurídicas públicas o privadas para la realización de actividades conjuntas mediante acuerdos, convenios o contratos en el marco de la legislación vigente.

h) En general, abordar todas aquellas tareas que impliquen su enriquecimiento y consolidación como centro de reflexión, investigación, comunicación científica y técnica, respecto de las materias que constituyen su objeto.

4. En la realización de estas actividades el Instituto gozará de plena capacidad jurídica y de obrar.

Capítulo II: Organización y Gobierno del Instituto.

Artículo Tercero:

1. Para la organización y dirección de sus actividades, el Instituto Flores de Lemus consta de los siguientes órganos de gobierno:

- a) El Director.
- b) El Subdirector.
- c) El Secretario.
- d) El Consejo del Instituto.
- e) El Consejo Científico.

2. Para el mejor cumplimiento de sus fines el Instituto podrá crear otros órganos con finalidades de apoyo en el ejercicio de las funciones atribuidas a los órganos relacionados en el apartado anterior, o para la gestión y dirección de proyectos. Una

persona podrá sustentar más de uno de los tres cargos (a), (b) y (c) recogidos en el artículo 1.1.

Artículo Cuarto: El Consejo del Instituto.

1. El Consejo es el órgano colegiado de gobierno del Instituto Universitario Flores de Lemus.

2. El Consejo del Instituto está compuesto por el Director, que lo presidirá, por todos los Doctores miembros del Instituto y por un representante del personal de Administración y Servicios adscrito al mismo.

3. Son competencias del Consejo del Instituto:

a) Elaborar y aprobar la propuesta de Reglamento de funcionamiento del Instituto Universitario, así como su modificación.

b) Establecer su organización académica y de servicios.

c) Elegir y remover, en su caso, al Director del Instituto.

d) Recabar información sobre el funcionamiento del Instituto.

e) Aprobar su Plan de actividades.

f) Elaborar la propuesta de presupuesto y de la plantilla del Instituto para su aprobación e incorporación al proyecto de presupuesto de la Universidad por la Junta de Gobierno.

g) Administrar sus propios recursos dentro de su presupuesto, organizando y distribuyendo las tareas entre sus miembros.

h) Aprobar, en su caso, la rendición de cuentas y la memoria anual que presente el Director.

i) Velar por la calidad de la investigación y las demás actividades realizadas por el Instituto Universitario.

j) Conocer y, en su caso, aprobar, la incorporación de nuevos miembros al Instituto, así como acordar el cese de la condición de tal, en ambos casos a propuesta del Consejo Científico.

k) Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables.

4. El Consejo del Instituto se reunirá en sesión ordinaria una vez al cuatrimestre durante el periodo lectivo y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por su Director, a iniciativa propia o a solicitud de al menos la quinta parte de sus miembros.

Artículo Quinto: El Director del Instituto.

1. El Director del Instituto es el órgano unipersonal de gobierno ordinario del Instituto Universitario.

2. El Director del Instituto es elegido por el Consejo de Instituto, en la forma prevista en el artículo 92 de los Estatutos de la Universidad, de entre los profesores de Universidad pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad que ostenten la condición de miembros del Instituto Universitario. Su mandato tendrá una duración de 4 años pudiendo ser reelegido por una sola vez.

3. La remoción del Director mediante voto de censura se regulará por lo previsto en los Estatutos de la Universidad.

4. Son funciones del Director del Instituto:

- a) Presidir las sesiones de los órganos colegiados del Instituto.
- b) Representar al Instituto en los actos académicos y la celebración de todo tipo de actos jurídicos de competencia del Instituto.
- c) La ejecución de los acuerdos del Consejo Científico y del Consejo de Instituto.
- d) El Director del Instituto es el órgano unipersonal de gobierno del Instituto Universitario, coordina las actividades propias del mismo, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito al Instituto. Su nombramiento corresponde al Rector a propuesta del Consejo del Instituto.
- e) Ordenar los pagos del Instituto.
- f) Las demás que les reconozcan los Estatutos de la Universidad o le delegue el Consejo de Instituto.
- g) Conocer y, en su caso, aprobar dentro de lo dispuesto en la normativa general de la Universidad Carlos III de Madrid, los contratos, convenios o acuerdos de colaboración con otras personas, entidades o instituciones.

Artículo Sexto: El Subdirector.

1. El Subdirector es un órgano de apoyo y suplencia del Director.

2. El Subdirector del Instituto es nombrado y removido, previa comunicación al Consejo de Instituto, por el Director entre los profesores de Universidad pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad que ostenten la condición de miembros del Instituto Universitario.

3. Son funciones del Subdirector:

a) Sustituir al Director en el ejercicio de sus funciones en caso de imposibilidad, enfermedad o cualquier otra circunstancia que le impida a aquél dicho ejercicio.

b) El apoyo al Director en todas aquellas funciones que éste considere necesario.

c) El ejercicio de todas aquellas competencias que le sean delegadas por el Director.

Artículo Séptimo: El Secretario del Instituto.

1. El Secretario del Instituto es designado y removido por el Director, previa comunicación al Consejo de Instituto, de entre los Doctores de la Universidad que sean miembros del Instituto.

2. El Secretario auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y realizará las funciones que le sean encomendadas por la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Instituto y la expedición de certificados de los acuerdos que el Consejo haya adoptado.

Artículo Octavo: El Consejo Científico.

1. El Consejo Científico es el órgano encargado de la programación y la evaluación de las actividades científicas del Instituto.

2. Son competencias del Consejo Científico:

a) Conocer e informar, antes de su aprobación, los programas anuales de actividades y los presupuestos del Instituto.

b) Conocer e informar, antes de su aprobación, la memoria anual del Instituto y la rendición de cuentas.

c) Conocer e informar las líneas generales de investigación que establezca el Instituto.

d) Proponer al Consejo del Instituto líneas de investigación para su inclusión en los Programas de actividades.

e) Promover el intercambio científico de conocimientos y de personas con otras Universidades y Centros de Investigación, así como la colaboración con éstos en el desarrollo de actividades de investigación y formación de tercer ciclo.

f) Velar por la calidad de las actividades realizadas por el Instituto.

g) Proponer al Consejo del Instituto la incorporación de nuevos miembros sobre la base de la calidad de la investigación desarrollada por los candidatos.

3. Forman parte del Consejo Científico:

a) Como miembros natos, el Director del Instituto, que ejercerá la presidencia del mismo y el Subdirector del Instituto.

b) Serán vocales aquéllas personas que a propuesta del Director del Instituto sean nombrados por el Consejo del Instituto entre personas de reconocido prestigio y que hayan desarrollado actividades de investigación en las áreas a las que extiende su actividad en el Instituto. El nombramiento se realizará por tres años renovables. Se perderá la condición de vocal por renuncia expresa, por dejar de ser miembro del Instituto y por aprobación del Consejo Científico a propuesta del Director.

4. El Consejo Científico se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año, y siempre y cuando lo convoque el Director o lo soliciten un 25% de sus miembros. El Consejo Científico no requerirá quórum específico para su constitución.

Capítulo III: Personal Docente e Investigador adscrito al Instituto.

Artículo Noveno: Clasificación del personal docente e investigador que preste servicios en el Instituto.

El personal con funciones docentes e investigadoras en el Instituto Flores de Lemus, está integrado por:

- a) Investigadores Miembros del Instituto.
- b) Personal colaborador.

Artículo Décimo: De los miembros del Instituto.

Serán miembros del Instituto aquéllos Profesores, Doctores o Investigadores a los que el Consejo de Instituto le reconozca esta condición, a propuesta del Consejo Científico, por estar incluidos en alguna de las siguientes:

- a) Los Profesores Doctores de la Universidad Carlos III de Madrid que se incorporen al Instituto en las condiciones y con los requisitos que se establecen en el presente artículo.
- b) Los Doctores que ocupen plazas de investigadores adscritos al Instituto Universitario en función de programas de investigación aprobados por éste.
- c) Los investigadores contratados por el Instituto.

Artículo Undécimo: Adquisición de la condición de miembro del Instituto Universitario Flores de Lemus.

1. La condición de miembro del Instituto Flores de Lemus se adquiere por acuerdo del Consejo del Instituto, a propuesta del Consejo Científico sobre la base de criterios de calidad de la investigación desarrollada por el candidato. El rechazo del reconocimiento de la condición de miembro por el Consejo del Instituto deberá ser motivada y podrá ser objeto de recurso ante la Junta de Gobierno.

2. Con carácter general, el reconocimiento de la condición de miembro exigirá la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Participar en trabajos de investigación, de asistencia técnica o de creación artística aprobados por el Consejo de Instituto.

b) Participar en la organización y realización de los cursos de tercer ciclo y de especialización o actualización profesional impartidos por el Instituto.

3. Los Profesores Doctor de la Universidad Carlos III de Madrid podrán solicitar la incorporación como miembros del Instituto, aunque no se den las circunstancias anteriores, siempre que desarrollen de forma habitual trabajos de investigación de calidad contrastada en las materias en las que centra su atención el Instituto Universitario.

4. La incorporación de Profesores de la Universidad Carlos III de Madrid a un Instituto Universitario se producirá en la forma prevista en los Estatutos de la Universidad.

Artículo Duodécimo: Pérdida de la condición de miembro del Instituto Universitario Flores de Lemus.

El cese como miembro del Instituto se producirá al término del curso académico cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Solicitud del interesado en ese sentido, siempre que garantice el cumplimiento de los compromisos contraídos en su nombre por el Instituto.

b) Pérdida de las condiciones exigidas para incorporarse al Instituto.

c) La notoria falta de rendimiento que ponga en entredicho la calidad de la actividad del Instituto apreciada por la mayoría del Consejo del Instituto.

d) La realización de actos que menoscaben gravemente el patrimonio o la fama del Instituto.

e) La realización de cualquier infracción que sea calificada por la legislación vigente como muy grave y que pueda menoscabar la actividad del Instituto.

Artículo Decimotercero: Derechos y deberes de los miembros del Instituto.

1. Los miembros del Instituto tienen los siguientes derechos:

a) Participar en los programas de investigación y de otras actividades que les sean aprobados por los órganos competentes del Instituto.

b) Utilizar las instalaciones y demás recursos del Instituto de conformidad con las normas de utilización de los mismos.

c) Obtener la acreditación de su condición de miembro del Instituto, así como de las actividades en curso de realización o realizadas en el mismo.

d) Participar en el Gobierno y Administración del Instituto a través del ejercicio del Derecho al voto en el Consejo del Instituto.

e) Acceder en las condiciones previstas en estos Estatutos, a los puestos de Director, Subdirector, Secretario.

2. Son deberes de los miembros del Instituto:

a) Realizar las actividades en las que tome parte dentro del Instituto en los términos establecidos en el correspondiente programa y de acuerdo con un nivel científico y técnico adecuado.

b) Facilitar y cooperar con el Instituto y los demás miembros del mismo, en el ejercicio de sus respectivas funciones. En particular los miembros del Instituto serán responsables de la entrega de los datos al Instituto para la evaluación de los resultados de las correspondientes actividades.

c) Gestionar y utilizar los recursos del Instituto o de los de los diferentes programas con la diligencia debida.

3. Los miembros del Instituto están sujetos a la potestad de inspección y evaluación y la disciplinaria del Director. A estos efectos, y sin perjuicio de los requisitos específicos derivados de los programas en los que descansa la incorporación al Instituto, a los miembros del Instituto les será de aplicación el régimen disciplinario de los Profesores de Universidad.

4. La condición de miembro no implica de por sí vinculación laboral alguna con el Instituto y estará condicionada al mantenimiento y vigencia del programa, en los términos establecidos en los presentes Estatutos.

5. Los miembros del Instituto no podrán permanecer como miembros en activo de más de dos Institutos o entidades de investigación, ni podrán desarrollar actividades de investigación que impliquen la intervención en más de dos proyectos o más de 20 horas semanales de dedicación.

Artículo Decimocuarto: Personal colaborador.

1. El Instituto podrá contratar personal colaborador científico y académico para la realización de tareas específicas, determinadas y de corta duración. Este personal no gozará necesariamente de la condición de miembro aunque podrá participar en el gobierno del Instituto mediante los cauces que en cada actividad se prevea.
2. Los derechos y deberes de este personal se especificarán en el acto de nombramiento como tal.

Capítulo IV: Actividades y Funcionamiento.

Artículo Decimoquinto: Programación de las actividades del Instituto.

1. El Instituto elaborará una programación periódica de sus actividades. Dicha programación, que podrá tener carácter anual o plurianual, será elaborada por el Consejo de Dirección a iniciativa de los miembros del Instituto y teniendo en cuenta los compromisos contraídos por el Instituto.
2. Corresponde la aprobación y enmienda de los programas generales de investigaciones y de las líneas prioritarias al Consejo de Instituto a propuesta del Director del Instituto.
3. La Memoria anual de actividades recogerá las actividades realizadas por el Instituto en el correspondiente curso académico así como su evaluación.

Artículo Decimosexto: Aprobación de actividades del Instituto.

1. Los proyectos y programas de investigación deberán ser aprobados por el Director del Instituto si los mismos se integran dentro de los programas generales o líneas prioritarias y no suponen gasto para el Instituto. En otro caso, corresponderá al Consejo de Instituto.

2. En la aprobación deberá entenderse espacialmente a la calidad científica y la incidencia social de los proyectos, así como al cumplimiento de los requisitos económicos establecidos en las presentes normas. La aprobación podrá ser condicionada a la subsanación de las observaciones que realice el órgano competente.

3. Los proyectos de actividades deberán garantizar en todo caso:

a) La existencia de recursos suficientes para proceder a su realización, o explicar la posibilidad y la forma de obtenerlos.

b) Presupuesto de la actividad, que deberá ser equilibrado y en el que deberá constar como mínimo la previsión de los siguientes costes directos de material y personal, gastos de gestión y administración del Presupuesto, y en su caso financieros, un mínimo del 5% de aportación a los gastos de inversión del Instituto, los coeficientes que corresponden al Instituto en virtud de la normativa universitaria.

4. Corresponde al Instituto, con los límites que en su caso prevean los Estatutos de la Universidad:

a) El porcentaje que con carácter general fije la Universidad en concepto de participación sobre retribuciones externas a la misma.

b) El material adquirido con cargo a los programas de Investigación, sin perjuicio de su adscripción preferente a los miembros en virtud de cuyos proyectos se hubieran adquirido.

c) La propiedad intelectual de los trabajos que se realicen en su seno financiados por el propio Instituto.

d) El superávit que, en su caso, exista, el cual deberá destinarse a inversión o a los gastos corrientes.

Artículo Decimoséptimo: Evaluación de actividades científicas.

1. Tanto los proyectos de actividades como su ejecución serán objeto de evaluación por parte del Instituto.

2. Dicha evaluación podrá encargarse a personas externas al Instituto, siempre que se garantice suficientemente su objetividad.

Capítulo V: Administración y servicios del Instituto.

Artículo Decimoctavo: Gestión administrativa de los proyectos de actividades.

1. La OTRI gestionará los proyectos de investigación del Instituto en los términos previstos en el art. 157 de los Estatutos.

2. El Instituto desarrollará una especial colaboración con la Fundación Universidad Carlos III.

Artículo Decimonoveno: Otros servicios a prestar por el Instituto.

En la medida que sus disponibilidades económicas lo permitan, el Instituto, en colaboración con los servicios generales de la Universidad, prestará los servicios de información científica y administrativa y asistencia administrativa a los investigadores del Instituto.

Artículo Vigésimo: el Secretario ejecutivo.

1. A propuesta del Director, oído el Consejo del Instituto podrá nombrarse un Secretario ejecutivo del Instituto, encargado del funcionamiento material del Instituto, de la gestión económica y material del mismo, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Gerente de la Universidad y en coordinación con éste.

2. El Secretario ejecutivo ejerce sus funciones bajo la dirección del Director del Instituto y del Consejo de Dirección y podrá asistir a las reuniones del Consejo de Instituto y al Consejo de Dirección con voz pero sin voto.

Capítulo VI: Régimen económico y financiero del Instituto.

Artículo Vigésimo primero: Presupuesto del Instituto.

1. En el marco de lo que disponen los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid el Instituto Flores de Lemus elaborará un presupuesto propio y diferenciado, sin perjuicio de su integración en los presupuestos generales de la Universidad.

2. Dentro del presupuesto se incluirán todos los ingresos y gastos realizados para el ejercicio correspondiente. No obstante, las actividades a desarrollar por el Instituto constarán del correspondiente presupuesto por programa que permita garantizar la viabilidad económica de las mismas, así como la correcta distribución en el tiempo de la aplicación de los correspondientes ingresos a los pagos que haya que realizar.

Artículo Vigésimo segundo: Gestión del presupuesto.

1. En el marco de lo previsto en los Estatutos de la Universidad corresponde a los Institutos la gestión de sus presupuestos con autonomía.

2. En cualquier caso, el Instituto Flores de Lemus en coordinación, cuando proceda, con los servicios de la Universidad Carlos III de Madrid velará por la mayor celeridad en la tramitación y ejecución y administración de los pagos con la finalidad de que esta actividad no constituya un obstáculo para el eficiente desenvolvimiento de las actividades del Instituto así como la óptima consecución de sus objetivos.

Disposiciones transitorias.

Única.

1. La Junta de Gobierno designará la Comisión promotora del Instituto y al Presidente de la misma, entre los Profesores Catedráticos y Titulares de la Universidad

que se integran en el mismo. Dicha Comisión asumirá las competencias que en el presente reglamento se atribuyen a los órganos colegiados. El Presidente de la Comisión promotora ejercerá las funciones que en el presente reglamento se atribuyen al Director.

2. La Comisión promotora, convocará el primer Consejo de Instituto encargado del nombramiento de Director.

3. En el plazo de 6 meses a partir de su aprobación como Instituto deberá procederse al nombramiento de Subdirector y Secretario, y constituirse el Consejo Científico.

© Universidad Carlos III de Madrid